



¶ La pragmática del obraje de los paños  
berués, y otras cosas tocantes a los  
dichos paños, que el Príncipe nu  
estro señor hizo en las cortes que  
celebro en Madrid este año.

M. D. L. iij.

¶ Impresas en Valladolid por Francisco Fernández de Cordova.

¶ Con privilegio por seys Años.

# Cyo el Príncipe.



Or quanto vos blas de Sauedra escriuano de camara delos que residen en el consejo de sus Magestades me bezistes relacion que vos auyés de tener trabajo y costa en hazer imprimir la pragmática y ordenanças que agora se han hecho, sobre el obraje y fabricacion de los paños herbies, y estambrados, para que se hagan bienobrados y sin falsoedad, suplicando me vos diese licencia para que vos o quié vuestro poder ouiere, pudiesedes imprimir la dicha pragmática, y la vender por tiempo de diez años, mandando que otra persona alguna durante el dicho tiempo, no la pudiesse imprimir ni vender, so graues penas, o como la mi merced fuese, t acatando lo susodicho, y el trabajo que hauyés tenido en el despacho de la dicha pragmática y ordenanças, que lo por bien. Y por la presencia os doy licencia y facultad, para que vos, o quien vuestro poder ouiere podays imprimir y vender la dicha pragmática, y ordenanças por tiempo de seys años siguientes, que corran y se cuenten desde el dia de la fecha desta mi cedula en adelante, el qual dicho tiempo mando y defiendo, que otra persona ni personas algunas, no puedan yimprimir ni vender la dicha pragmática y nuebas ordenanças de los dichos paños, aun que sean yimpressas de fuera parte, sopena que si lo imprimieren y venderen, ayá perdido y pierdá la impression que ansi hizieren o vendieren, contanto que ayáys de vender y vendays cada pliego de molde de la dicha pragmática a quattro maravedis y no mas, y mandamos a los del nuestro consejo, y a todas y qualesquier justicias de los nuestros reynos y señorios, que guarden y cumplan esta mi cedula, y contra ella vos no vayan ni passen, ni consentan y ni passar, por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis, para la nuestra cámara, dada en Madrid a cinco dias del mes de Abril, de mill y quinientos y cincuenta y dos años.

Cyo el Príncipe.

Por mandado de su alteza.  
Juan Bazquez de Molina.

J. J. G. A.

Cyo el Príncipe.

# Por obriaje de los paños. Re fol. 15.



En Carlos por la divina clemencia rey de Romanos Emperador serio  
per augusto, dona Juana su madre, y el mismodon Carlos por la mis-  
ma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,  
de Jerusalen, de Mallorca, de Granada, o Toledo, de Valencia, de Ba-  
liza, de Mallorcas, de Sevilla, de Lerdena, de Cordoua, de Lorrega,  
de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Elgezira, o Gibraltar, de las  
Islas, de Canaria, de las Indias, Islas, e tierra firme del Mar oce-  
ano, condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Du-  
ques de Albenas, y de neopatria, Condes de Ruyssellon, y de Cerdania, Marqueses  
de Oristan, y de Sociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgonia y de Brabant, Co-  
des de Flandes, y de Tirole, tc. En nuestro iusticia mayor, y ales del nro consejo, presidente,  
y oydores de las nras audiencias, alcaldes, alguaziles merinos, y otros jueces y juzgias q̄l  
quier de todas las ciudades, villas, y lugares dlos nuestros reynos y señorios, y a cada uno  
y qualquier o vos Salud y gracia sepades, que en las cortes que mādamos tener y celebrar  
en la villa de Valladolid el año passado de quinientos y quareña y nueve años, en la decla-  
racion q̄ se hizo en las dichas cortes, sobre la orden q̄ se aya dc tener en el obriaje y perfeccion  
de los paños. Estos los daños y inconvenientes que se auian seguido en el dicho obriaje,  
mandamos por una nra carta que seguenda se en el dicho obriaje de mas de lo q̄ clausa man-  
dato por nras leyes y regimanas ciertos capitulos en ella contenidos, y especialmente por  
el capitulo tercero della prohibicion mandamos q̄ ningun mercader hazedor de paños ni  
otra persona pudiesse labrar paños berunes negros de ninguna suerte mayor, ni menor, ni  
mercader alguno de varia lo pudiesse vender so ciertas penas en la dicha nuestra carta de  
claracion contenidas, dela qual las ciudades de Toledo Ciudad real, y Baeza, y  
villas y lugares del campo de Calatrava, y otras del Andaluzia, y los mercaderes y haze-  
dores de paños della, suplicaro ante nos diciendo ser la prohibicion de los dichos berunes en  
grandasio de todo el reyno y de aquella terra donde continuamente se auian labrado los di-  
chos paños berunes, y quesimo se viesse en de labrar otros paños sino estambrados, los ve-  
nos della: togo samete la auian d desamparar por estar la gente usada a labrar los dichos pa-  
ños berunes, y se encarecerian los otros paños, como por experienzia sea visto. E agora en  
estas cortes que auemos tenido y celebrado en esta villa de Madrid este presente año d qui-  
nientos y cincuenta y dos años, por los procuradores que a ellas viniero entre otros capi-  
tulos y peticiones que ante nos dieron y presentaro en las dichas cortes nos suplicaro man-  
dassemos ver las dichas leyes y pragmaticas fechas sobre el obriaje de los dichos paños, y  
las declaraciones dellas, y modificaciones q̄ se hizieren en el año de quinientos y veinte y nue-  
ve, y las del año de quinientos y quareña y nueve, y platicar en el nuestro consejo con bōnes  
de experienzia del dicho obriaje lo que sobre todo convienia prouer para que cesassen los da-  
ños que se auian seguido a causa de se auer prohibido los dichos paños berunes, y dar orden  
como de aqui adelante se hiziesen y fabricassen en todos nuestros reynos y señorios, con  
toda la perfeccion y bondad q̄ continuasse para q̄ viesse abasto de paños y no valiesen a tan  
excessuos precios como al presente valian, y prouer sobre otras cosas tocantes al obriaje dlos  
dichos paños, ansi berunes como estambrados lo que conviniesse a nuestro servicio, y al bien  
universal de nuestros subditos y naturales, y visto y platicado en el nro consejo, y los pareceres  
que dieron ciertos hazedores delos dichos paños, y oficiales de todos officios que para  
ello mandamos nombrar de las ciudades de Segovia Toledo Ciudad real Bae-  
za y Campo de calatrava y Cuenca, sobre juramento que de ellos se recibio auiendo visto las  
dichas leyes, y platicado sobre ello y consultado co el serenissimo Principe nro muy caro y  
amado hijo y nieto, gouernador de estos nros reynos por sucesion de mi el Rey, fue acordado